

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1213.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1819.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reservas.—Circular.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me dice.

Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente.

Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres, que residen en Cuba, pidiendo su exclusion atendidos los servicios que prestan como voluntarios; considerando que por lo relevante de estos son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerse en su favor una escepcion que perjudicaria á tercero, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver.—1.º que los voluntarios de Cuba á quienes haya caído la suerte de soldados en la península, en la última reserva extraordinaria, pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha isla, cubriendo plaza por el cupo á que correspondan.—2.º que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos sean dados de baja, al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados.—3.º que por el capitán general de la isla se facilite á este Ministerio una relacion de los que ingresen en los cuerpos movilizados con expresion de los cupos á que correspondan.—4.º que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1.250 pesetas que establece el decreto de 18 de julio último pueden hacerlo ante el espresado capitán general, que remitirá relacion de los que lo verifiquen espresando sus cupos y 5.º que los que ingresen en los referidos cuerpos movilizados, ni rediman su suerte en el plazo de dos meses renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas autoridades relacion análoga de los

que se encuentran en este caso.

De orden del espresado Sr. Presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, siendo adjunta la relacion de los que suscriben la mencionada solicitud. De la propia orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 25 noviembre 1874.—Cipriano Garrijo.

Núm. 1820.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Quedando repartidos á domicilio los estados de utilidades que deben servir para la formacion del reparto municipal del presente año económico, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hayan recibido dicho estado, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento devolviendolo, llenados sus huecos, en dicha Secretaria en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo les serán señaladas por la Junta municipal sin que les asista derecho alguno para reclamar sobre ellas.

Petra 25 noviembre de 1874.—El alcalde, Guillermo Bauzá.—P. A. de la J. M.—Julian Carrió, secretario.

Núm. 1821.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

Terminado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del año económico de 1873 á 1874, estará espuesto al público en los pórticos de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion, espirados los cuales ninguna será oída.

Ciudadela 21 de noviembre de 1874.—El alcalde, Juan Tremol.—P. A. de la J. M.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 1822.

AYUNTAMIENTO DE S.ª EULALIA.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten á la Secretaria del mismo sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Eulalia 23 de noviembre de 1874.—El presidente, José Roig.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Tur, secretario interino.

Núm. 1823.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 11 del actual se halla inserto el decreto que, con la exposicion que le precede, dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

Sr. Presidente: La institucion notarial, cuya reorganizacion se debe á la ley de 28 de mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida, merced á la citada ley y al reglamento dictado para su ejecucion, necesita aun el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institucion, de tanta influencia en el orden social y en el especial de la legislacion civil, y con el propósito de establecer todas aquellas medidas que directa ó inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862; cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sinteticen cuanto la ciencia aconseja como lo mas perfecto y mas completo en el ramo de la fé pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida ley de 28 de mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitucion del notariado.

Sin leyes especiales que le rigieran,

flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas; confundida la ciencia con el arte notarial, sin otras fórmulas ni mas procedimientos que un perjudicial empirismo; mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial, sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones, sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado, falta de un sistema artístico en la protocolizacion, así se encontraba el notariado español cuando la referida reforma de 1862 estableció una organizacion propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislacion y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entónces hasta el dia han conspirado al mismo fin, y se ha conseguido un movimiento incesante de perfeccion en el camino de aquella reforma mediante la demarcacion de 1866, la reincorporacion á la nacion de los antiguos oficios de la fé pública enajenados de la Corona, la organizacion de los archivos de protocolos, la promulgacion de la ley de Aranceles, el sistema de oposicion para el ingreso en la carrera, y cien otras disposiciones cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislacion notarial.

Pero aquella demarcacion, aprobada por decreto de 28 de diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podia tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han trascurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran prevision y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada demarcacion, y conseguirse que esta sea mas acomodada á las exigencias de la pública contratacion, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los notarios. El ministro que suscribe, comprendiendo cuanta importancia ofrece una buena circunscripcion, despues de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, porque abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confeccion con la imparcialidad mas estricta las luminosas observaciones y datos estimables presentados por la Direccion general de los Registros y del

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de mayo último.

Núm.º de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
1	D. Sebastian Olives Bagur.	Mahon.	38	Renta.	Estado.	31 dic. 1873.	113'09	
2	Estéban Albis.	id.	25	Censo.	Clero.	29 set. 1873.	18'15	
3	Maria Arbona Borrás.	id.	25	id.	id.	id. 1871 y 73	0'95	
4	Antonio Coll Anglada.	id.	34	id.	id.	id. 1866 á 73	20'00	
5	Lorenzo Cardona Llufríu.	id.	17	id.	id.	id. 1872 y 73	13'15	
6	Hers. de D.ª Magd.ª Fronti.	id.	43	id.	id.	id. id.	0'48	
7	Mateo Fuguet.	id.	42	id.	id.	id. 1873	7'50	
8	José Mus y Pons.	id.	10	id.	id.	id. id.	22'01	
9	El mismo.	id.	11	id.	id.	id. id.	1'83	
10	Bartolomé Mestre.	id.	43	id.	id.	id. 1872 y 73	0'48	
11	Barbara Orfila Bagur.	id.	13	id.	id.	id. 1873	30'89	
12	La misma.	id.	14	id.	id.	id. id.	2'50	
13	Rosa Oleo Martorell.	id.	74	id.	id.	id. id.	10'09	
14	Pablo Pons Gomila.	id.	28	id.	id.	id. id.	8'12	
15	Margarita Seguí Carreras.	id.	34	id.	id.	id. id.	5'00	
16	Lorenzo Sintés Borrás.	San Clemente.	37	id.	id.	id. 1870 y 73	12'01	
17	Domingo Vidal Vives.	Mahon.	»	id.	id.	id. 1872 y 73	40'00	
18	Juan Cavaller Pons.	Alayor.	143	id.	id.	id. 1868 á 73	7'19	
19	Pedro Fronti Camps.	id.	141	id.	id.	id. 1871 á 73	6'25	
20	Hrs. Eulalia Lluch Juanico.	id.	143	id.	id.	id. 1873	5'57	
21	Isabel Mascaró.	id.	147	id.	id.	id. 1872 y 73	5'00	
22	Jaime Oliver y Capó.	id.	129	id.	id.	id. 1873	7'50	
23	Pedro Pons Castell.	id.	146	id.	id.	id. 1872 y 73	38'94	
24	Antonio Pons Seguí.	id.	122	id.	id.	id. 1873	8'75	
25	Lorenzo Villalonga.	id.	140	id.	id.	id. 1871 y 73	2'98	
26	Pedro Villalonga.	id.	137	id.	id.	id. 1866 á 73	0'29	
27	Hers. Bart.ª Pons Ramis.	Argel.	125	id.	id.	id. 1873	15'45	
28	Ayuntamiento Ciudadela.	Ciudadela.	100	id.	id.	id. id.	182'67	
29	José Andreu Pons.	id.	57	id.	id.	id. id.	24'56	
30	El mismo.	id.	109	id.	id.	id. 1872 y 73	4'50	
31	Onofre Benejan.	id.	86	id.	id.	id. 1873	1'87	
32	Francisco Barceló Anglada.	id.	72	id.	id.	id. id.	5'00	
33	José Barceló Anglada.	id.	69	id.	id.	id. 1872 y 73	15'00	
34	Juana Barceló Mercadal.	id.	53	id.	id.	id. id.	6'67	
35	Agustin Carrió Orfila.	id.	52	id.	id.	id. 1872 á 73	47'50	
36	El mismo.	id.	92	id.	id.	id. 1871 á 73	2'21	
37	José Camps.	id.	97	id.	id.	id. 1872 á 73	1'08	
38	Juan Carreras Vigo.	id.	76	id.	id.	id. 1872 y 73	75'40	
39	Maria Canet y Moll.	Alayor.	101	id.	id.	id. id.	1'67	
40	Catalina Casasnovas.	id.	106	id.	id.	id. id.	6'25	
41	Maria Capella Llitas.	id.	68	id.	id.	id. id.	2'75	
42	José Camps Faner.	id.	81	id.	id.	id. id.	4'39	
43	Antonio Canet Llambias.	id.	108	id.	id.	id. 1866 á 73	25'00	
44	Matias Capella Cuadrado.	id.	110	id.	id.	id. 1867 á 73	17'67	
45	Jacinto Caimaris.	id.	86	id.	id.	id. 1873	10'00	
46	José Faner y Sabater.	id.	62	id.	id.	id. 1872 y 73	5'64	
47	Juan Florit Piris.	id.	94	id.	id.	id. 1866 á 73	1'25	
48	Hers. de Simon Fraser.	id.	111	id.	id.	id. 1872 y 73	28'37	
49	Bartolomé Gornes y Gomila.	id.	91	id.	id.	id. id.	19'90	
50	El mismo.	id.	106	id.	id.	id. id.	3'75	
51	Lorenzo Llorens.	id.	91	id.	id.	id. id.	3'57	
52	Francisca Lluch.	id.	53	id.	id.	id. id.	2'50	
53	La misma.	id.	54	id.	id.	id. id.	13'90	
54	Maria Llufríu Saurina.	id.	107	id.	id.	id. id.	0'70	
55	Maria Lluch y Pou.	id.	111	id.	id.	id. id.	4'72	
56	Antonio Marques Gomila.	id.	56	id.	id.	id. id.	20'00	
57	Bern.ª Fra.ª Martorell Olives.	id.	39	id.	id.	id. id.	16'25	
58	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id. id.	11'25	
59	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id. id.	7'66	
60	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id. id.	16'81	
61	Pedro Martorell Olives.	id.	61	id.	id.	id. id.	3'93	
62	Maria Marques Salord.	id.	73	id.	id.	id. id.	20'00	
63	Antonio Mayans.	Ciudadela.	63	id.	id.	id. id.	2'15	
64	Vicente Marques.	id.	57	id.	id.	id. id.	15'32	
65	Maria Marques Salord.	id.	»	id.	id.	id. id.	1'63	
66	Hrs. D. Fra.ª Oleo Cuadrado	id.	78	id.	id.	id. id.	2'37	

1640'03

Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los colegios notariales, de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones y con su activo concurso ha podido llegarse al apetecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la demarcacion nota-

rial. Reconocida la necesidad de modificar el reglamento de 30 de diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley orgánica del Notariado, se formuló un ante-proyecto de reglamento, sobre el cual se oyó al Consejo de Estado en pleno; y es de creer que se hubiera publicado a no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios que, cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasion de dar vida real á un

proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como por otra parte el gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre reorganizacion de la fé pública, limitándose en su virtud á aprobar por decreto de 17 de abril del propio año algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es mas conveniente, nada mas útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la

obra comenzada.

Después de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del examen y comprobación detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de reglamento, que se encamina, mas que á la ejecucion de la ley de 28 de mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar después de 13 años, á completar la organizacion y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicacion de la misma ley. No parece necesario presentar aquí como exposicion de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto de nuevo reglamento. Seria un trabajo largo y enojoso del cual puede prescindirse consignando que las bases de la ley no se alteren ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la ley se mantiene inalterable: si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolizacion, se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios; y ya que el notario tiene disgregadas sus funciones de la fé judicial, se le señala su propia jurisdiccion dentro de la esencia de sus especiales funciones y de una organizacion mas artistica que la establecida. Por último, el nuevo reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; antes bien vigoriza algunas, y sanciona y eleva á la categoria de reglas generales aquellas resoluciones que han constituido la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la ley, el nuevo reglamento responde á los fines de la misma, resumiendo en una coleccion de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institucion notarial.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia; oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 28 de mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá desde la publicacion de este decreto la demarcacion notarial conforme expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Se aprueba y regirá asimismo desde la publicacion de este decreto el adjunto reglamento general sobre la organizacion y régimen del Notariado.

Madrid nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

COLEGIO NOTARIAL DE PALMA.

PROVINCIA DE LAS BALERÉS.

Distrito notarial de Ibiza.

Ibiza	3
Inca	4
Alaró	1
Binisalem	1
Inca	1
La Puebla	1
Muro	1
Pollensa	1
Sansellas	1
Selva	1
Sineu	1
Mahon	1
Alayor	1
Ciudadela	2
Mahon	4
Manacor	1
Artá	1
Campos	1
Felanitx	2
Manacor	2
Porreras	1
San Juan	1
Santañy	1
Palma	1
Algaida	1
Andraitx	1
Esporlas	1
Llummayor	2
Palma	11
Santa Maria	1
Soller	2

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

TÍTULO PRIMERO.

De las Notarias, distritos y Colegios notariales.

Artículo 1.º El número de Notarias y punto de residencia de los notarios son los que determina la demarcacion notarial.

Siempre que convenga alterar dicha demarcacion en todo ó en parte, se hará á propuesta de la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 2.º El notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su titulo, con arreglo á la demarcacion notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este reglamento y de las demas disposiciones relativas á la organizacion de la fe pública, las notarias formarán distritos, y estos constituirán Colegios con arreglo á la demarcacion notarial.

TÍTULO II.

De los aspirantes á las Notarias

Art. 4.º Para aspirar al titulo de notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 40 de la ley: no tener impedimento fisico habitual para desempeñar el cargo; ser abogado, ó tener concluida la carrera del Notariado con arreglo á las leyes ó reglamentos de Instruccion pública.

Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos

particulares acreditarán que los entienden bastante.

TÍTULO III.

De las Notarias vacantes y su provision.

Art. 5.º Las Notarias quedan vacantes:

1.º Por muerte.
2.º Por sobrevenir imposibilidad fisica ó moral permanente, declarada en virind de expediente gubernativo.

3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de notario.

4.º Por renuncia admitida.
5.º Por abandono del cargo,
6.º Por traslacion.

Art. 6.º Vacante una Notaria, se procederá á su provision, publicándose al efecto la convocatoria en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º La provision se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

1.º Oposicion.
2.º Concurso entre notarios excedentes y de reinos, sin residencia fija:
3.º Traslacion como premio.

Cuando en el turno segundo concurren dos ó mas aspirantes, se observará lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento.

Art. 8.º En todo caso los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Cuando la Notaria deba proveerse por concurso ó por traslacion, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes segun las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Direccion general dentro de los 15 dias siguientes al de la conclusion del término de la convocatoria.

Cuando la vacante deba proveerse por oposicion, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que termine el de la convocatoria.

Art. 10. Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representacion de la Audiencia, un magistrado, que será el presidente del Tribunal de oposiciones; dos catedráticos del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde haya universidad costeada por el Estado y donde no dos abogados; el decano de la Junta directiva del colegio notarial y el secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El presidente de la Audiencia designará el magistrado; el rector de la universidad los catedráticos, y el decano del colegio de abogados los dos colegiados que hayan de formar parte del Tribunal.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio para verificar los actos, celebracion de ejercicios y todo lo demas relativo á las oposiciones.

Art. 11. El acto de oposicion será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico-prácticos sobre derecho romano, derecho civil, mercantil y penal de España, legislacion hipotecaria, legislacion notarial, legislacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de derecho administrativo y derecho interna-

cional privado. Cada opositor sacará á la suerte 12 puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observacion ni pregunta alguna. Despues sacará otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos públicos; y expondrá verbalmente cual sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuales son sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demas que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 12. Concluida la oposicion, el Tribunal á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas; y segun los casos designará á los aprobados con las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno ó Aprobado.

El Tribunal formará una clasificacion general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas.

Ademas formará una terna para cada Notaria vacante.

El Tribunal remitirá á la Direccion general la clasificacion y las ternas con los expedientes personales de los que compongan las últimas.

Art. 13. En vista del expediente de provision, y previa propuesta de la Direccion general, se hará el nombramiento por el ministro de Gracia y Justicia. En los casos de oposicion deberá recaer el nombramiento en uno de los opositores incluidos en la terna.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relacion mensual en la Gaceta de Madrid los nombramientos de notarios, sin perjuicio de que la Direccion general se comuniquen al decano del colegio notarial.

(Se continuará.)

Núm. 1825.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias, una casa botiga, sita en esta ciudad, calle del Socorro número 80, perteneciente á la herencia de Antonio Roselló y Bernat, la que adquirió mediante establecimiento á su favor otorgado por Francisca Maria Font y Jaume con escritura de 23 de marzo de 1810, ante el notario D. José Fullana, cuya finca queda justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas y se vende bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Del precio del remate se rebajará el capital de los censos á que está afecta la finca, que son uno de una libra diez sueldos, ó sean cuatro pesetas noventa y tres centimos al Convento de Nuestra Señora de la Merced, y otro de diez libras equivalentes á treinta y tres pesetas cuarenta y cinco centimos á los herederos de Francisca Maria Font, á razon del ocho por ciento.

Segunda.—Que será de cargo de los vendedores pagar las pensiones del censo de diez libras ó sean treinta y tres pesetas cuarenta y cinco centimos, hasta el dia del remate; pero en cuanto al de una libra diez sueldos ó sean cuatro pesetas noventa y tres centimos, no se hará rebaja alguna al comprador por las pensiones que se adeudan del mismo censo, y si lle-

ga el caso de reclamarse por quien tenga derecho á ello deberán los vendedores satisfacerlas vencidas hasta el dia del remate ó reintegrarlas al comprador si éste las satisface.

Tercera.—Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demas que este origine, y entregar al acto de aprobarse el remate el diez por ciento de la cantidad total porque se verifique éste: señalándose al efecto el veinte y tres del próximo diciembre á las doce de su mañana en los estrados de éste Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiere que ha de rematarse al que mejor la ofrezca.

Palma diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1826.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama, y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Fuster y Piña, vecina que era de la villa de Santa Margarita en la que falleció dia siete de enero de mil ochocientos setenta, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, á fin de que dentro el termino de veinte dias á contar desde el de su publicacion en el boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo ó á deducir su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato se siguen en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de D. Agustin Estelrich y Fuster hijo de la difunta bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Selleras.—Por mandato de su señoría, Juan Bennasar.

Núm. 1827.

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Ana Real Mayol y su hija Francisca Ana Miralles y Real, vecinas que fueron del lugar de Llorito sufraganeo de Sineu, donde fallecieron dia diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos y veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno respectivamente ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de las mismas para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ó á deducir su derecho en los autos juicios ab-intestato, promovidos en este juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Guillermo, Maria y Catalina Miralles y Real, hijos y hermanos respectivo de las memoradas difuntas, bajo apercibimiento de que no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1828.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

El capitán general de Marina del departamento de Cartagena:

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en orden de 17 de octubre último y con arreglo á lo que el reglamento vigente del cuerpo de Maquinistas de la armada determina, se convoca á examen para proveer treinta plazas de cada una de las clases de segundos, terceros y cuartos maquinistas. Para el examen que deberá verificarse en la Comandancia de ingenieros de este Arsenal, se declara época hábil desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta fin de febrero próximo, debiendo los que deseen tomar parte en él presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta capitania general y en las Comandancias de Marina respectivas, los que residan en las provincias de la comprensión del departamento.

Cartagena 13 de noviembre de 1874.
—Valentín de Castro Montenegro.—Es copia, Ramis de Ayreflor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

«Excelentísimo señor: Cuando la destrucción de la facción Lozano, que desde que tomé el mando de este ejército había ocupado preferentemente mi atención, me permitió dirigir contra las demás fuerzas carlistas mis operaciones, comprendí que la ocupación de los establecimientos que el enemigo tenía en Villahermosa y Vistabella me procuraría la ventaja de darle un rudo golpe material y moral, privándole de cuantiosos recursos de guerra, y probando su incapacidad para defender un palmo de terreno aun en lo más escabroso de estas montañas.

En esta idea y con este objeto, ordené á las tropas de las divisiones primera y tercera los movimientos detallados en el cuadro adjunto, mediante los cuales sorprendí al enemigo y me hice dueño sin combate el día 27 de octubre último de Benasal, Adzaneta, Vistabella, Villahermosa y el puerto de Mingalvo, que son los pueblos más inaccesibles del Maestrazgo y por consiguiente los que la facción juzgaba su retiro más seguro.

Por eso había establecido allí las oficinas de su pretendido gobierno del reino de Valencia, sus fabricas de municiones, sus depósitos de material de guerra y hasta los postes de una línea telegráfica que debía unir Villahermosa con Vistabella, y que el enemigo tenía la pretensión de prolongar hasta la frontera francesa, para lo cual había reunido en aquellos puntos gran cantidad de alambre á propósito.

Todos estos recursos cayeron en mi poder, formando un total de ocho cañones, 400 armas portátiles, 150,000 cartuchos, 400 quintales de pólvora, 230 disparos de cañón, dos aparatos telegráficos completos y gran cantidad de otros efectos de guerra, de que detalla parte en la adjunta copia del inventario de los hallados en Villahermosa; y á escepcion de lo que tenía para su inmediata aplicación y fácil transporte, fué todo destrui-

do durante los días 28 y 29, á una con las obras de fortificación que habían construido y con la titulada real maestraza de artillería de Villahermosa que podía producir al día 150 grabadas, 13.000 cartuchos y 2 quintales de pólvora, según se consigna en el informe presentado por el cuerpo de artillería de que remito á V. E. una copia.

Terminada esta primera operación, fuéme un momento dudosa la dirección que debí dar á las siguientes, pues mientras la necesidad de terminar la organización de mis fuerzas, la de recibir el dinero que V. E. me había remitido y algunas indicaciones de V. E. muy atendibles me inducían por un lado á volver mis pasos sobre Teruel, por otro el deseo de sacar del golpe moral inferido al enemigo y de mi ventajosa situación estratégica las grandes ventajas que tenía seguridad de obtener, me impulsaba fuertemente á seguir mi marcha y echar sobre él mis fuerzas para destruirlo.

Pero cuando, á pesar de mi deseo, había cedido ya á razones superiores y ordenado la marcha á Teruel de las brigadas Guardia, Lasso, Araoz y Morales, una circunstancia ajená á mi voluntad, me impuso una modificación en mi plan.

Despechado el enemigo al ver sus recursos inutilizados y destruida su fuerza moral, trató de reponer esta, concentrando en la tarde del 28, 14 batallones (casi la totalidad de sus fuerzas) contra los dos de la media brigada Montero, que había quedado en Villafranca del Cid, mientras el brigadier Despujol fué á Culla á avistarse conmigo para recibir instrucciones referentes á sus operaciones futuras.

Dicha media brigada rechazó al enemigo y pernoctó en la villa, donde llegó por la noche el brigadier Despujol, con el resto de su columna, que sumaba cuatro batallones y medio.

Al amanecer el 29 apareció la facción parapetada en las cercas, tapias y cerros que rodean el pueblo, con objeto de impedir la salida de la brigada; pero el brigadier Despujol no quiso dar lugar á que el enemigo pudiera creer fundada su osadía, y convencido de la superioridad moral de su tropa, le atacó resueltamente; y después de un rudo combate en que le hizo 150 muertos, 300 heridos y 40 prisioneros, rompió la línea carlista; dió á su columna un descanso de dos horas, y fué á pernoctar á Morella, sin volver á ser molestado ni haber sufrido más pérdidas que unos 20 muertos, 90 heridos y 15 estraviados.

El ruido del combate me hizo ordenar el avance de todas las brigadas, ante el cual huyó el enemigo en tres grupos, sin disparar un tiro, ni aun para oponerse á nuestra marcha á Cantavieja, donde ayer entró el brigadier Guardia sin encontrar resistencia.

Terminada de este modo mi operación contra los establecimientos carlistas, he emprendido mi marcha á Teruel con objeto de atender á los demás objetos que he indicado á V. E.

Todo lo cual tengo el honor de poner en su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Mosqueruela 2 de noviembre de 1874.
—Excmo. Sr.—Joaquín Jovellar.—Excelentísimo señor ministro de la Guerra.»

(Gaceta del 15 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 119 de la ley de Instrucción pública vigente autoriza al Gobierno para hacerse cargo del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado: disposición sabia y provechosa, que concilia dos principios importantes reconocidos por la misma ley, á saber: la obligación que tienen las provincias de atender á los gastos de la instrucción secundaria, y las del Gobierno de no prescindir de altos intereses que en lo científico y económico le incumben.

Por tal disposición y movido de poderosas razones, el Gobierno se hizo cargo de los dos Institutos de Madrid por decreto de 3 marzo de 1858, habiendo precedido razonada instancia del Rectorado de la Universidad Central y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

El decreto de 3 de agosto de 1866 vino á cambiar esta situación, y puso á cargo de la Diputación provincial los referidos Institutos, fundándose principalmente en cálculos económicos equivocados, como que consideraba onerosos para el Estado esos establecimientos á la sazón en que el Consejo de Instrucción pública dió su luminoso informe, es decir, en época ménos bonancible para ellos, cuando tenían un sobrante de 284.243 rs., cubiertas enteramente sus atenciones del personal y del material. Hoy es mucho más lisonjera la situación económica de ámbos Institutos, pues según las últimas memorias publicadas por los mismos tenían en 30 de junio de 1873 un sobrante de 363.815 pesetas.

Fuera de las económicas, no hay razón alguna que aconseje la separación de estos Institutos de la Universidad, á que deben pertenecer como miembros activos de ella; muy al contrario, todo dice que, como en lo científico, deben también en lo administrativo y económico estar sometidos á igual régimen y sistema que el que gobierna á aquella, y que sea una la Autoridad que á los tres les rija. Por otra parte la importancia de esos dos Institutos, cuya historia se enlaza con la de los antiguos Estudios de San Isidro y de las clases de Filosofía de la Universidad complutense, la necesidad de dar cada día mayor lustre y más perfecta organización hasta en sus últimos pormenores á estos que deben servir como norma y modelo á los demás de la Nación son suficientes motivos para restablecer la derogada disposición de 3 de marzo de 1858.

Sería extraño en verdad, y sea permitido alegar todavía esta razón, que cuando el gobierno sostiene con fondos generales en la capital de España escuelas como la de Artes y Oficios y otras de enseñanza especial que ántes que á cargo de la Nación debieran acaso correr al Ayuntamiento de aquella ó al de la Diputación provincial, encargase á esta última corporación, apartándose de ellos; los dos Institutos á quienes están confiados los importantísimos estudios que verdaderamente constituyen la segunda enseñanza.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1874.—El ministro de Fomento.—Cárlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Instrucción pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del presupuesto general de gastos de Instrucción pública los presupuestos particulares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diptuacion provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luego en el tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.º Desde el día 1.º de diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El ministerio de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Madrid catorce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.